

## **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA NELLY MACEDA CARRERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT**

La suscrita Nelly Maceda Carrera, Diputada del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, e integrante de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 111 de la Ley de Migración.

### **Exposición de Motivos**

Hoy en día los flujos migratorios son complejos, es decir hay personas que migran por cuestiones laborales y económicas, pero también hay un aumento sustancial de personas que se encuentran huyendo de su país de origen, por situaciones de violencia social, guerra o por temores fundados de que su vida está en peligro y no se les puede garantizar la protección necesaria en su país de origen, lo que en México les da derecho a ser solicitantes de la condición de refugiados o personas con necesidades de protección internacional.<sup>1</sup>

La mayor cantidad de personas en contexto de migración que salen o transitan por nuestro país se dirigen a los Estados Unidos de América. La cercanía, la amplia frontera que nos divide y las condiciones de vida que suponen existen en ese país, son un aliciente para emprender el viaje y dejarlo todo, bienes, familia e incluso su país de origen.

Actualmente, México es parte importante del corredor migratorio más transitado en el planeta. Su vecindad con los Estados Unidos de América, el principal país receptor de migrantes, lo convierte en un territorio no sólo de origen, sino de tránsito y de retorno de personas en situación de movilidad humana, en específico de las y los trabajadores migratorios y sus familias, así como de personas con necesidad de protección internacional, que buscan ingresar a los Estados Unidos sin contar con los documentos legales requeridos para ello.

México es receptor y paso necesario de personas migrantes provenientes de Centroamérica, principalmente de los países del llamado Triángulo Norte de Centroamérica (Guatemala, Honduras, El Salvador), registrando año con año un aumento significativo en dicho flujo migratorio. Los principales peligros que enfrentan las personas migrantes en su recorrido por el país van desde extorsiones, secuestros, hasta homicidios o desapariciones. Ante la agudeza de las condiciones de desempleo y pobreza de los países latinoamericanos, el evento migratorio procedente de Centroamérica aumenta significativamente.

Según la Unidad de Política Migratoria (UPM) de la Secretaría de Gobernación, hasta noviembre de 2017, identificó que más del 85% de los extranjeros presentados ante la autoridad migratoria provienen de Guatemala, Honduras y el Salvador, con un total de 75,369 personas entre los tres países.

En México el procedimiento migratorio forma parte del derecho administrativo y es el Instituto Nacional de Migración (INM) quien tiene la facultad de regular la materia migratoria. Para la detención de los migrantes, el INM puede establecer estaciones migratorias o habilitar locales como estaciones migratorias en donde la población es detenida en tanto se aclara su situación migratoria o se lleva a cabo su deportación.

De acuerdo con la Ley de Migración, la estación migratoria es la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria.

De acuerdo con el artículo 106 de la Ley de Migración para la presentación de migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.

No se alojará a un número de migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias.

El artículo 107 de la Ley de Migración dispone los requisitos que al menos deberán cumplir las estaciones migratorias, entre ellos, los siguientes:

“I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;

II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria. Asimismo, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya; prescrito al alojado, se autorizarán dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten;

III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente;

IV. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar;

V. Garantizar el respeto de los derechos humanos del extranjero presentado;

VI. Mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento;

VII. Contar con espacios de recreación deportiva y cultural;

VIII. Permitir el acceso de representantes legales, o persona de su confianza y la asistencia consular;

IX. Permitir la visita de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado, y

X. Las demás que establezca el Reglamento.

El Instituto facilitará la verificación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.”

De conformidad con este precepto la Comisión Nacional de Derechos Humanos realiza visitas a las estaciones migratorias. Derivado de ello emitió el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en las Estaciones Migratorias y lugares habilitados del Instituto Nacional de Migración en la República Mexicana.<sup>2</sup>

Conforme a dicho Informe la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, frente al crecimiento de los flujos migratorios y, por ende, ante la gran cantidad de migrantes que transitan por nuestro país, y debido a la situación de

vulnerabilidad que guarda este grupo, realiza acciones tendentes a la protección e investigación de las violaciones a derechos humanos de que puedan ser objeto.

En ese contexto, desde el año 2004, visitadores adjuntos llevaron a cabo visitas especiales de supervisión a las estaciones migratorias y lugares habilitados que existen en el país, con la finalidad de conocer in situ, la situación que guardan los migrantes asegurados y las condiciones en las que los opera el Instituto Nacional de Migración.

De esas visitas encontraron en las estaciones migratorias:

- Malas condiciones de las instalaciones e insalubridad
- Sobrepoblación y hacinamiento
- Falta de áreas para separar mujeres, hombres, menores y familias
- Deficiencias en la alimentación

La vulnerabilidad propia de los migrantes adquiere un grado de suma preocupación en las estaciones migratorias y lugares habilitados que están a cargo del INM, en virtud de que, encontrándose el asegurado sujeto a un procedimiento administrativo migratorio que limita su libertad, corresponde a la autoridad, de manera inexcusable, protegerlo en todos los extremos respecto de su condición humana.

Sin embargo, se ha evidenciado la existencia de diversas irregularidades, que constituyen violaciones a los derechos humanos de los asegurados. Dichas irregularidades, en su mayor o menor número, prevalecen en los centros de aseguramiento, y si bien es cierto que ha habido avances en la materia, aún persisten situaciones indignas a la condición humana que es pertinente hacer notar con la finalidad de que se eliminen en los lugares donde existen, o bien para que se prevenga su aparición.

En razón de lo anterior, con la presente iniciativa se propone reformar el artículo 111 de la Ley de Migración, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 111.** El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.

El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;
- II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;
- III. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;
- IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y

V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.

En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.”

La reforma consiste en disminuir el plazo de estancia en una estación migratoria de 15 días hábiles a 10 días hábiles, lo anterior por 2 razones fundamentales:

La primera porque el Gobierno del actual Presidente de la República se ha caracterizado por la no represión de los migrantes y porque ha manifestado que las estaciones migratorias ya no serán centros de reclusión.

La segunda porque ante las diferentes irregularidades que existen en las instalaciones migratorias se violan los derechos humanos de los extranjeros en situación irregular, lo que resulta contrario a la Ley de Migración y a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Estoy convencida que el respeto a los derechos humanos de los migrantes resulta fundamental y que disminuir su plazo de permanencia en las estaciones migratorias permitirá salvaguardar sus derechos por las irregularidades y carencias que actualmente existen en estos centros de detención.

### **Fundamentación**

Artículos 1, 71, fracción II y 73, fracciones XVI y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o., numeral 1, fracción VIII; 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

### **Denominación del proyecto**

### **Decreto por el que se reforma el artículo 111 de la Ley de Migración**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 111 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

**Artículo 111.** El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de **10** días hábiles, contados a partir de su presentación.

El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los **10** días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

I. a V. ...

En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de **40** días hábiles.

...

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Notas**

1 <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30055>

2 [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2005\\_migracion .pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2005_migracion.pdf)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de noviembre de 2019.

Diputada Nelly Maceda Carrera (rúbrica)